

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 07

Fecha: 03/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2015 00297 ✓	Sucesión	DIOSELINA LOPEZ DE ORTIZ	DIOSELINA LOPEZ DE ORTIZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	02/02/2021	1
1100140 03 029 2016 00342 ✓	Ejecutivo Singular	FUNDACION CONFIAR	JOSE DEL CARMEN ORJUELA CARRANZA	Auto reconoce personería	02/02/2021	1
1100140 03 029 2016 01322 ✓	Ejecutivo Singular	JAIME ROBERTO CASTIBLANCO	LIBARDO ANTONIO REYES LOPEZ	Sentencia única instancia SE TIENE POR PROSPERA Y DEMOSTRADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO. SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.	02/02/2021	1
1100140 03 029 2017 00085 ✓	Verbal	CAROLINA HENAO SANCHEZ	CESAR ALBERTO ALDANA TRIANA	Auto impone sanción IMPONE MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES A CARGO DEL SÑEOR VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ	02/02/2021	1
1100140 03 029 2017 00085 ✓	Verbal	CAROLINA HENAO SANCHEZ	CESAR ALBERTO ALDANA TRIANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/02/2021	1
1100140 03 029 2017 00324 ✓	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Auto ordena comisión	02/02/2021	2
1100140 03 029 2017 00324 ✓	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Auto resuelve Solicitud	02/02/2021	2
1100140 03 029 2018 00349 ✓	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL	SAGID CUEVAS ALMANZA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/02/2021	1
1100140 03 029 2018 00382 ✓	Verbal	RENTANDES S.A	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.	Auto resuelve Solicitud	02/02/2021	1
1100140 03 029 2018 00680 ✓	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES AEROTUR SAS	SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/02/2021	1
1100140 03 029 2019 00238 ✓	Sucesión	AURA LILIA NUÑEZ ROJAS	AURA LILIA NUÑEZ ROJAS	Agreguese a autos	02/02/2021	1
1100140 03 029 2019 00282 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BBVA S.A	ROSANA BEATRIZ TRIANA URLUETA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/02/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029/ 2019 00375	Ejecutivo Singular	DIEGO CARRANZA TORRES	FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZON	Auto suspende proceso EN VIRTUD DE LO NORMADO EN EL NUMERAL 2 DEL ART.- 161 DEL C.G.P., SE SUSPENDER EL PROCESO POR EL TÉRMINO DE 36 MESES.	02/02/2021	1
1100140 03 029/ 2019 00758	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN LUCIA SEGURA	Otras terminaciones por Auto DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	02/02/2021	1
1100140 03 029/ 2019 01080	Verbal	MARIA AVICENA PEÑA	JOSE BERNARDO REYES RUIZ	Otras terminaciones por Auto	02/02/2021	1
1100141 89 020/ 2018 00479	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	LEYDI JOHANA ANGEL GONZALEZ	Auto ordena correr traslado	02/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VEEZ
SECRETARIO



327

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2015-0297

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que en virtud de lo normado en el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada, toda vez que la misma no se encuentra enmarcada dentro de las causales referidas en el artículo 133 *ibídem*.

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. - **3 FEB 2021**

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 07
 de esta misma fecha:
 Secretario (a): *[Handwritten signature]*

107

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

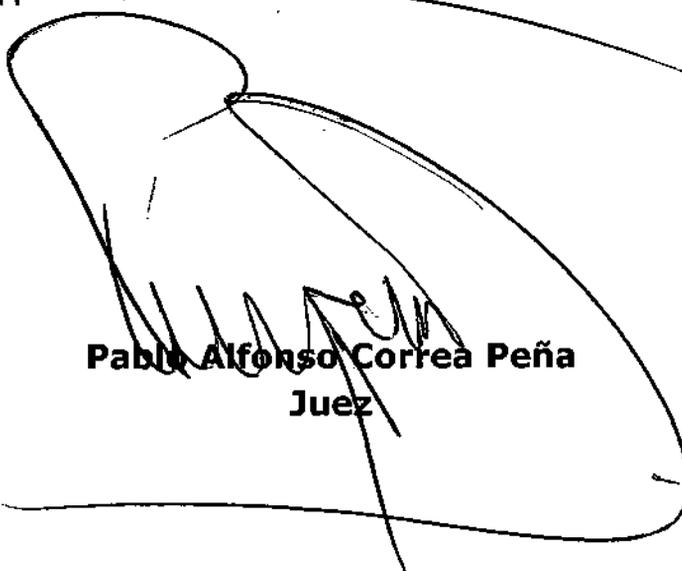
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-0342

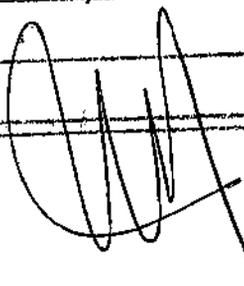
Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales del caso, que la Dra. **Luisa Fernanda Silva Gómez**, actúa como apoderada principal en representación de la parte demandante.

De igual manera, se tiene en cuenta que el Dr. **Nelson Andrés Bustamante Riveros**, fungirá como abogado suplente del extremo actor.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 FEB 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	07	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-1322

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, y teniendo en cuenta que dentro del asunto no hay pruebas por practicar como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., se dictará sentencia en los siguientes términos:

Antecedentes

En demanda que por reparto le correspondió conocer a éste Despacho Judicial, el señor **Jaime Roberto Santana Castiblanco** demandó a los señores **Alfonso León Ramírez, Carlos Arturo Valencia Rivera y Libardo Antonio Reyes López**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Trámite

La demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de enero de 2017 **-Fl. 31 Cd. 1-**, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$1.800.000.00**, por concepto del canon de arrendamiento en mora correspondiente al mes de agosto de 2015, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

La suma de **\$3.600.000.00**, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Notificación

En este punto, y como quiera que no fue posible la notificación a la dirección física y electrónica del demandado **Libardo Antonio Reyes López**, se dispuso decretar su emplazamiento, en auto de fecha 17 de marzo de 2017 **-Fl. 62 Cd. 1-**; razón por la cual, una vez fueron allegadas las respectivas publicaciones por parte del

extremo demandante **-Fl. 74 Cd. 1-**, se designó Curador *Ad Litem* de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de conformidad en lo establecido en el Artículo. 48 del C. G. del P. **-Fl. 76 Cd. 1-**.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales del caso, que la parte demandante desistió de continuar con la ejecución en contra del señor **Alfonso León Ramírez**, solicitud que fue acogida de manera favorable a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2017 **-Fl. 86 Cd. 1-**.

Por otra parte, el demandado **Carlos Arturo Valencia Rivera** se notificó del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Así entonces, el mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado **Libardo Antonio Reyes López**, por medio de su Curador *Ad Litem*, tal y como da cuenta el informe de notificación de fecha 15 de octubre de 2020 **-Fl. 141 Cd. 1-**, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como única excepción la denominada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO COMO TITULO EJECUTIVO" **-Fl. 143 Cd. 1-**.

La excepción propuesta por el auxiliar de la justicia, fue sustentó bajo los presupuestos normativos establecidos en el artículo 94 del C.G.P., es decir, que la parte demandante no notificó el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2017, dentro del año que ordena el artículo en comento.

Agotada la etapa probatoria, y vencido el traslado concedido a las partes para formular sus alegatos finales, procede el Despacho a resolver la Litis.

Consideraciones

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo **i)** Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; **ii)** Capacidad de las partes, la cual se presume de ley, quienes siendo sujetos de derechos y obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y **iii)** competencia que conserva este Juez para resolver por cuanto se trata de un asunto de naturaleza comercial de menor cuantía adelantado en el domicilio del demandado, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígase en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P.

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda como título valor un contrato de arrendamiento **-Fis. 2 y 3 Cd. 1-**, en el cual se demuestra la existencia de una obligación dineraria a su favor y a cargo de la parte demandada, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del extremo ejecutado a favor de la demandante.

De la anterior prueba documental (contrato de arrendamiento) debe decirse, que es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas y que al no haber sido tachada ni redargüida de falsa, adquirió autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., por lo que resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución.

Por lo anterior, una primera conclusión a la que arriba el despacho, es que el documento base de ejecución se ajusta a las premisas del derecho contractual, lo que lo hace formal y materialmente exigible por esta vía judicial.

Ahora, momentos antes, el Despacho hizo una reseña de la excepción presentada, y los alcances que con ellas se persiguen, por tal virtud ha de verificarse en los medios probatorios si los hechos que sustentan la defensa están debidamente corroborados.

En primer momento, dígase de la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO COMO TITULO EJECUTIVO", que la misma como institución jurídica se encuentra regulada en la ley sustancial desde la cual, extiende sus efectos a aquellos sobre quienes se ha radicado un derecho y lo han abandonado en su ejercicio, de allí que el titular ha de soportar la consecuencia de su desidia, esto bajo su aspecto extintivo, aplicación que se extiende para la prescripción adquisitiva que entraña un derecho para el poseedor y una pérdida para el propietario descuidado.

Como el Código del Comercio no hace referencia ni regula esta figura de manera especial, resulta preciso acudir a lo previsto en el artículo 822 de dicho estatuto para determinar la manera en que las normas

del Código Civil la disciplina, y aplicar en consecuencia dicho régimen al documento base de cobro para determinar si en verdad la defensa ha de ser acogida, sin obviar, claro está, los términos de prescripción señalados en la ley mercantil.

Advierte el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, cuando en ello concurren, a más del término, las exigencias requeridas por el legislador para que opere en cabal forma.

Tal fenómeno jurídico puede ser renunciado de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida (Art. 2514 del C.C.), también interrumpida de manera natural o civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo la presentación de la demanda judicial (Art. 2539 del C. C.), así mismo, se puede aplicar la suspensión del tiempo para que no de inicio su decorrer, se deje de computar si ya inició y se retome el término válido ya cursado al desaparecer la causal (Art. 2530 C.C.)

De todas formas su base y nutrimento es el correr de los días, hasta completar los límites que sobre tal aspecto contenga la norma que la regula.

Como quiera que el título base de la acción es un contrato de arrendamiento y tratándose la figura de la prescripción, es necesario remitirse a lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, que reza:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

En tal sentido, lo que queda para el Despacho es determinar si una vez realizado el respectivo cómputo de términos, la prescripción alegada tuvo inevitable advenimiento.

Para el evento de la Litis a fallar, se tiene que el canon de arrendamiento en mora, es del mes de agosto del año 2015, siendo ésta última la fecha que marcará en consecuencia el día, mes y año con que se contará el tiempo que determina la norma civil ya citada, (artículo 2536 del Código Civil), esto es, los 5 años de los que se han hecho referencia, teniéndose de presente de igual manera el

130

momento de presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en el evento que la prescripción directa no se hubiese configurado.

Realizando entonces el cómputo referido, y teniendo certeza del medio exceptivo que corresponde al Despacho estudiar, se observa que una vez contados los 5 años a partir de dicho mes, es decir, desde el 31 de agosto de 2015, la prescripción iniciaría a partir del 31 de agosto de 2020.

Ahora, el punto a analizar es el relacionado con la interrupción de la prescripción con ocasión de la presentación de la demanda judicial, interrupción que como quedó visto es la civil.

Respecto de la interrupción de la prescripción el artículo 94 del C.G.P., establece: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*", dichos presupuestos se aplican de manera parcial, ya que la parte demandada no fue notificada dentro del año siguiente al mandamiento de pago, por lo que ha de analizarse si conforme a lo normado en el artículo 2539 del Código Civil, la acción ejecutiva se presentó en tiempo.

Según lo anterior, y precisando sobre las fechas que determinan la prescripción, en el caso que se estudia tenemos que la parte demandante reclama el pago del canon de arrendamiento en mora del mes de agosto de 2015, por lo que se entendería prescrito el 01 de septiembre de 2020, ello si se toma como punto de partida el término de la prescripción ordinaria de los 5 años y la fecha en que se notificó el demandado.

Como anteriormente se refirió el señor **Libardo Antonio Reyes López**, se notificó a través de Curadora Ad-Litem el día 15 de octubre de 2020 **-Fl. 141 Cd. 1-**, lo que lleva a concluir que el ejecutado se notificó por fuera de la fecha establecida, momento para el cual y como es evidente, ya se había superado los cinco años de prescripción de la acción derivada del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, porque, recuérdese que esto se cumpliría el 01 de septiembre de 2020.

La conclusión inevitable que arroja la confrontación de las fechas reseñadas, es que el término de cinco años se cumplió con amplitud a las luces del artículo 2536 del Código Civil, concomitante con el

artículo 94 del C.G.P., sin que para ese justo momento se hubiese interrumpido el termino prescriptivo, fundamento por el cual se decretará la prosperidad de la referida excepción.

Por lo anteriormente dicho, el **Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve**.

Primero. Tener por próspera y demostrada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO COMO TITULO EJECUTIVO" según lo dicho en este fallo.

Segundo. Costas a cargo de la parte demandante que se tasan en la suma de \$ ~~800.000~~, que habrá de tener en cuenta la secretaría al momento de liquidar las costas procesales.

Tercero. Decretar la Terminación del proceso, desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes.

Cuarto. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 FEB 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	07
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0085

Procede el despacho a valorar tanto la conducta omisiva del señor **Víctor Manuel Hernández Rivera**, como la justificación aportada por el Dr. **William A. Bolívar Perea**, al inasistir a la audiencia programada para el día 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C. G. del P., como sigue:

Antecedentes

Mediante proveído calendado el 17 de septiembre de 2020, se citó a las partes junto con sus apoderados, para que comparecieran a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., diligencia programada para el día 12 de noviembre de 2020, a las 10:30 a.m.; así mismo, se les previno que de no asistir, se impondrían las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

Una vez llegado el día y hora fijados en el auto precitado, se dejó constancia por parte del Despacho que el señor **Víctor Manuel Hernández Rivera** y el Dr. **William A. Bolívar Perea**, no asistieron a la diligencia programada, razón por el cual se le concedió el término legal de tres (03) días para que justificara la no comparecencia, advirtiendo nuevamente que de no obtener la excusa reclamada, se aplicarían las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

Así las cosas, el término para justificar la inasistencia feneció el 18 de noviembre de 2020, siendo el togado **William A. Bolívar Perea**, el único en aportar la justificación, por lo que el señor **Víctor Manuel Hernández Rivera** permaneció silente, por lo que el Juzgado procede a aplicar las sanciones contempladas para dicha conducta.

Consideraciones

Conocida la obligatoriedad de dicha audiencia en esta clase de procesos, es oportuno recordar como el artículo 372 del Estatuto

General del Proceso, consagra las sanciones para las partes renuentes a concurrir a este tipo de audiencias.

En este orden de ideas, establece el numeral 4° de la mencionada norma que, "se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)", pero adicionalmente previene la disposición, que "cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso" (subrayado fuera del texto); colofón de lo anterior, y como quiera que la parte demandada no justificó oportunamente su inasistencia, el Juzgado **resuelve:**

Decisión

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales la justificación allegada por el Dr. **William A. Bolívar Perea**.

Segundo: Imponer multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del señor **Víctor Manuel Hernández Rivera**.

Tercero: Conceder al sancionado un plazo de diez (10) días, para que cancelen la multa impuesta, a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura.

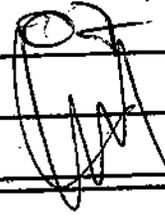
Cuarto: Vencido el término concedido sin haberse verificado el pago de lo ordenado, remítase mediante oficio a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva - Seccional de Administración Judicial de la ciudad, con la respectiva constancia de ejecutoria al tenor del Art. 367 del C. G. del P., y los datos del multado para que se inicie el cobro coactivo mediante proceso ejecutivo.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	- 3 FEB 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. _____	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

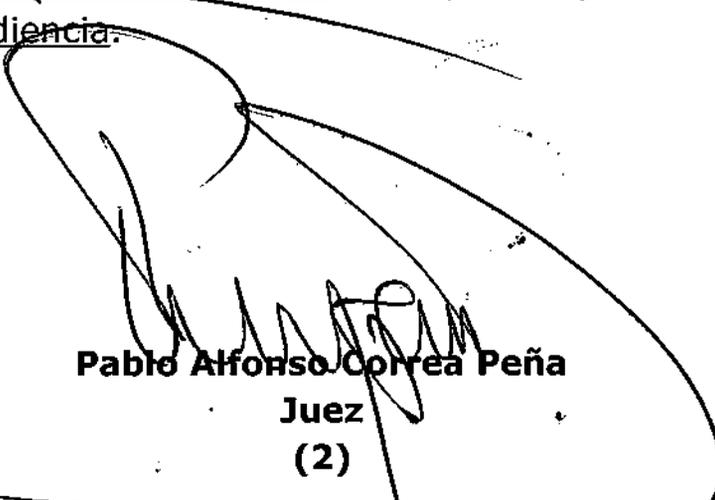
Expediente No. 2017-0085

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se procede nuevamente a fijar la hora de las 8:30 a.m., del día 20, del mes de ABRIL, del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

1.8

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 3 FEB 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. _____	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0324

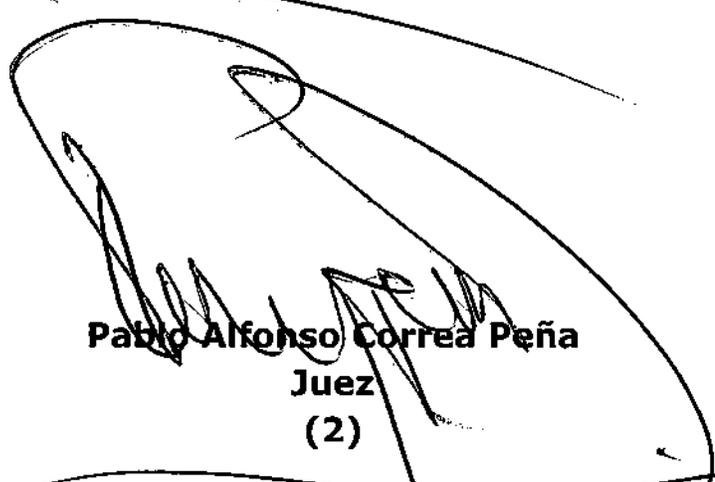
Acreditado como se encuentra el embargo y la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **ZXV-786**, el Despacho decreta su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Tunja - Boyacá, otorgándole la facultad de subcomisionar.

Designase el cargo de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. Comuníquesele.

Líbrese los insertos del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
- 3 FEB 2021

Bogotá, D.C. _____
de providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. _____
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

227

Expediente No. 2017-0324

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría remítase vía correo electrónico a la parte interesada el respectivo link de la audiencia programada para el día 08 de febrero de 2021.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 3 FEB 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 07	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0349

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el **Fondo de Empleados y Funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura y la Rama Judicial - Fonjudicatura** demandó a **Sagid Cuevas Almanza**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 09 de mayo de 2018 **-Fl. 16 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 161000262**

La suma de **\$3.329.015.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término de Ley contestaron la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la

ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

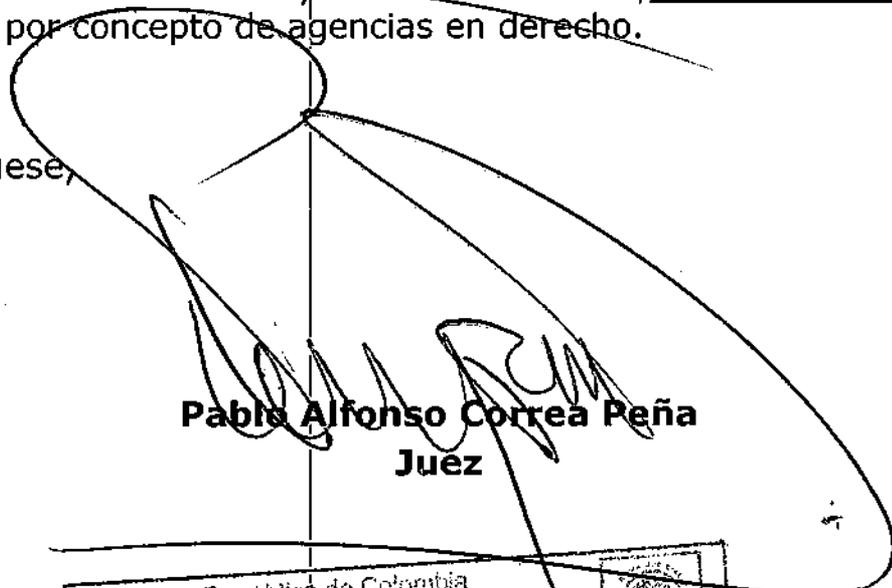
Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.200.000= M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 FEB 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	07
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0382

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión que este despacho hace del expediente se dirá.

Según el poder de sustitución que en el folio 43 obra, el abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL sustituye sus facultades a la doctora LINA MAYERLY ZAMBRANO GUERRERO, lo cual es dable en cuanto que quien así dispone está reconocido al interior de esta causa restitutoria como abogado de la entidad demandante.

Sin embargo, el poder de sustitución que se observa fue dirigido el juzgado 44 Civil del Circuito para el proceso 2019-03800 de la aquí demandante RENTANDES S.A. en contra de EMERGENCIA CÓDIGO AZUL.

Lo anterior indica que la abogada ZAMBRANO GUERRERO, no podía ser reconocida al interior de esta causa, pues para este preciso juicio no se le ha sustituido poder alguno, por lo cual se dispone.

Dejar sin valor ni efecto toda decisión tomada al interior del proceso desde el auto del 14 de diciembre de 2020 (folio 44).

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 3 FEB 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 07	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

73

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0479

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada **Leidy Johanna Ángel González**, se notificó del auto que admitió la demanda en su contra conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

De la contestación efectuada por el demandado **Edgar Hernando Díaz**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C. - 3 FEB 2021

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. _____
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): _____

284

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

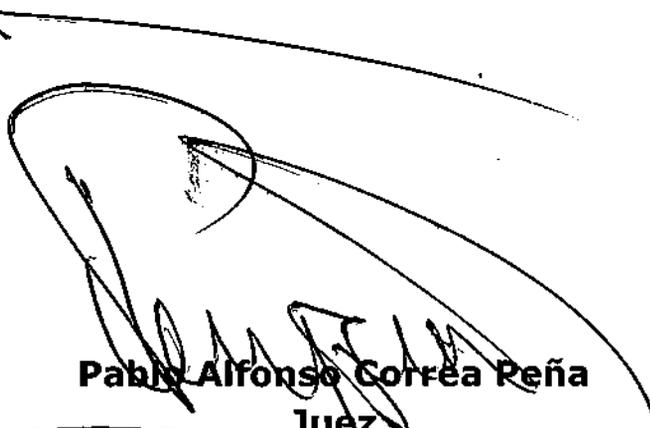
Expediente No. 2018-0680

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para continuar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:30 a.m., del día 20, del mes de ABRIL, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 3 FEB 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>02</u>		
de esta misma fecha.		

82

1.32.244.443.13090

Bogotá, D. C. 5 noviembre 2020

Señores:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Proceso 110014003029-2019-00238-00
Sucesión NUÑEZ ROJAS AURA LILIA
C.C 52094652
Radicado DIAN N° 3511-2019

Cordial saludo,

Previos los análisis que se encuentra a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.

Sin otro particular,

GLADYS MYRIAM GONZÁLEZ MARTÍNEZ
G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

Nota: Una vez realizada la repartición RECUERDE cancelar el RUT de la Sucesión Ilíquida.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0238

La comunicación remitida por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese dicho documento para mayor ilustración.

Por otra parte, atendiendo la petición efectuada por la parte interesada, remítase al mismo vía correo electrónico el oficio No. 2152 de fecha 09 de diciembre de 2020, para que proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 FEB 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	07
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0282

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** demandó a la señora **Rosana Beatriz Triana Urueta**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2019 **-Fl. 14 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 01589613386356**

La suma de **\$69.961.031.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 12 de marzo de 2019, hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$5.640.561.00**, por concepto de los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

- **Pagaré No. 01589613386513**

La suma de **\$11.413.823.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora

50

liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., liquidados desde el 12 de marzo de 2019, hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, a través de Curador Ad-Litem **-Fl. 47 Cd. 1-**, quien dentro del término de Ley contestaron la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.600.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL CORTE DE PRIMERA INSTANCIA DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 3 FEB 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>97</u>	

J.B.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0375

Vista la solicitud presentada por los extremos procesales, el Despacho **resuelve:**

Primero: En virtud de lo normado en el numeral 2º, del artículo 161 del C.G.P., **suspender** el proceso de la referencia por el término de treinta y seis (36) mes, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Segundo: Decretar únicamente el levantamiento de la **orden de apresión** que pesa sobre el vehículo de placas No. **SOO-950. Oficiese.**

Se aclara que la orden de embargo continua vigente.

Por Secretaría oficiase al parqueadero **Comercializadora y Distribuidora La Octava**, a fin de que se efectúe la entrega del vehículo en comento.

Tercero: Decretar el levantamiento de los embargos que recaen sobre las cuentas bancarias del extremo demandado. **Oficiese.** Entréguese los respectivos oficios al extremo demandado.

Cuarto: Entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición del presente asunto.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta que culmine el término de suspensión.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CIUDADELA DE BOGOTÁ D.C.	
3 FEB 2021	
Consili Superior de la Judicatura	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 07	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0758

Se procede a dictar **sentencia** en los términos del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** en contra de la señora **Carmen Lucia Segura Segura**, para que mediante el trámite del proceso **verbal** se declarara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 103 B No. 164 - 60, Apartamento 503** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20837204** y como consecuencia de ello, se ordene su restitución a la parte demandante y se condene en las costas procesales a la parte demandada.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se señaló:

Las partes celebraron el contrato de Leasing Habitacional No. 218415 el día 04 de diciembre de 2018, sobre el inmueble anteriormente descrito, por medio del cual el demandado se obligó a cancelar un canon mensual de arrendamiento, por la suma de **\$1.158.578.00**, incurriendo en mora desde el 13 de junio de 2019 y a pesar de requerirlo para el cumplimiento no han sido posible los pagos.

Tramite

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada.

La notificación de la demandada, se efectuó conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **-Fl. 63 Cd. 1-**, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso ningún medio exceptivo.

67

Consideraciones

Presupuestos Procesales: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales, para ello se tiene en cuenta que los demandas reúnen las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de profesional de derecho, inscrito como tal, y la competencia atendidos los factores que la limitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

La Acción: Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 13 de junio de 2019, en tal virtud son presupuestos de la acción: La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a los tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda, los cuales, valga relevar, no fueron tachados ni redargüidos de falso.

La legitimidad de los intervinientes también aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante en calidad de arrendador ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y la demandada se le puede exigir la prestación correlativa, en virtud a su condición de arrendataria.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto tal y como lo indica en la sentencia C-073 de 1993:

"La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que

pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones."

En este orden de ideas, debe decirse que dicha causal se fundamenta en el incumplimiento por el no pago de varios cánones de arrendamiento y dado que el extremo pasivo no contestó la demanda, se determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime de demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbello introductorio, con sujeción a lo manifestado, y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 ibídem.

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con respecto al bien inmueble objeto de la Litis.

Segundo: Ordenar a la demandada **Carmen Lucia Segura Segura**, a **restituir** el inmueble ubicado en la **Carrera 103 B No. 164 - 60, Apartamento 503** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20837204**, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la

presente sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución, se **decreta** el lanzamiento para efectuar la entrega de dicho inmueble.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la **Alcaldía Local** "o" al señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultades de subcomisionar.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, si a ello hubiere lugar.

Cuarto: Condenar en costas a la demandada **Carmen Lucia Segura Segura**. Señálese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ ~~3000.000~~.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUEGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 3 FEB 2021	
la providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>07</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1080

En atención a las manifestaciones elevadas por la **Secretaría de Ambiente** y en virtud de lo normado en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., el despacho, **resuelve:**

- 1.- Decretar** la terminación anticipada del proceso, ya que el mismo hace parte de un bien de uso público **-Fl. 128 a 132 Cd. 1-**.
- 2.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. **Oficiese.**
- 3.- Desglósense** los documentos base de la presente acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.**

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 3 FEB 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>07</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	